

LA FACULTAD PROBATORIA DE OFICIO DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL Y SU VÍNCULO CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

THE PROBATORY FACULTY OF THE OFFICE OF THE JUDGE IN THE CIVIL PROCESS AND ITS LINK WITH THE PRINCIPLE OF IMPARTIALITY

Viviana Romero Hitchman¹

RESUMEN

La iniciativa probatoria del juez en el ámbito civil, no implica una necesaria vulneración del principio de imparcialidad, puesto que el despliegue de esta actividad por parte del Tribunal no tiene como objetivo favorecer a una de las partes, sino cubrir un vacío probatorio en la actividad desarrollada por los litigantes, que ha propiciado que no exista claridad en la demostración de los hechos alegados en las pretensiones. Analizar los fundamentos de tal facultad, de conjunto con la materialización del principio de imparcialidad, desde una visión no solo doctrinal, sino también práctica, permitirá valorar el alcance y significado que puede tener en la actualidad reconocerle facultades probatorias de oficio al Tribunal, como un medio para lograr que los jueces, en el proceso civil, alcancen un cabal conocimiento de la verdad, que les posibilite adoptar un fallo congruente y justo.

Palabras clave: Iniciativa probatoria; Juez; Imparcialidad; Proceso civil.

ABSTRACT

The probative initiative of the judge in the civil field does not imply a necessary breach of the principle of impartiality, since the purpose of this activity by the Court is not to favor one

¹ Máster en Derecho Constitucional y Administrativo por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Profesora Adjunta del Departamento de Estudios Jurídicos Básicos, de la Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. E-mail: vivianarh14@gmail.com Área del Derecho: Derecho Procesal Civil.

of the parties, but to cover a probative vacuum in the activity developed by the litigants, which has led to the lack of clarity in the demonstration of the facts alleged in the claims. Analyzing the foundations of such a faculty, together with the materialization of the principle of impartiality, from a vision not only doctrinal, but also practical, will allow to assess the scope and meaning that can have at present recognize faculties ex officio to the Court, as a means to ensure that judges, in the civil process, reach a full knowledge of the truth, enabling them to adopt a congruent and just ruling.

Keywords: Probatory initiative; Judge; Impartiality; Civil process.

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la actividad probatoria, tiene como objetivo, lograr que el Tribunal forme convicción sobre la existencia o no, de los hechos que alegan las partes en el proceso. En tal sentido, resulta lógico que se le reconozcan al juez facultades probatorias, con el fin de que pueda alcanzar claridad sobre las alegaciones que las partes trajeron a debate, para poder dictar en su día una sentencia que sea evidencia de la certeza alcanzada.

En el ámbito civil, al juez se le reconoce iniciativa probatoria, con el objetivo de que practique las diligencias de prueba que considere necesarias, para alcanzar un conocimiento de la verdad, que le posibilite plasmar en la sentencia, la certeza alcanzada sobre las cuestiones planteadas en la sustanciación del proceso. De ahí, que el juez, en el proceso civil, deba ajustar el supuesto abstracto que se le presenta, en su función de impartir justicia, a un precepto determinado del derecho, aspecto que solo se logra si ha alcanzado la certeza de los hechos alegados por las partes.

A pesar de lo planteado, diversos autores como Morelo (2001, p.335-389) y Montero (2001, p.213-223) consideran que los únicos sujetos facultados para aportar pruebas en el proceso son las partes, por lo cual al juez no le corresponde asumir el ejercicio de ese derecho, pues lo ven como una vulneración del principio de imparcialidad, ya que plantean que cuando el

juez acoge de oficio la iniciativa probatoria, de un medio de prueba determinado, está comenzando a prejuzgar su fallo.

Sin embargo, los defensores de estos criterios doctrinales, no advierten que cuando el Tribunal decide acoger de oficio el ejercicio de esta actividad probatoria, no está adoptando una posición con respecto a una parte u otra, ni tampoco infringe su deber de imparcialidad en relación con las partes que acuden ante él, sino que el objetivo de tal ejercicio es el logro de una convicción judicial, que propicie la efectiva tutela de los intereses que se encuentran en litigio.

De tal modo, se puede asentar, que desde fundamentos jurídicos, el análisis de las facultades probatorias del juez civil no resulta un fenómeno nuevo, sus bases se encuentran en los criterios doctrinales sentados a partir del siglo XIX, en torno a la posiciones que señalaban como objetivo del ejercicio de la prueba, la búsqueda de la verdad, a fin de lograr una decisión lo más justa posible (Gómez Orbaneja y Quemada, 1979, p.286); y aquellas que veían el ejercicio de la labor probatoria de oficio del juez como un quebrantamiento del principio de imparcialidad.

De ahí que el punto de partida lo constituya el análisis de instituciones como la prueba, prestando especial atención a su vinculación con determinados principios que se evidencian en el proceso civil, en particular el ejercicio de la iniciativa probatoria por parte del juez civil, analizando su influencia en la materialización del principio de imparcialidad, a partir del estudio de las facultades que ostenta el juez, en pos de la búsqueda de la verdad, durante la sustanciación del proceso.

Desde la fase introductoria, es preciso dejar sentado, que la esencia del presente estudio se encuentra en dilucidar la relación existente entre las facultades probatorias del juez y el principio de imparcialidad, en el proceso civil, toda vez que existen criterios tanto en el ámbito doctrinal como práctico, que consideran que la iniciativa probatoria del juez, en el ámbito civil,

constituye una vulneración al principio de imparcialidad. Por tal razón, esta investigación es una muestra del interés académico de encontrar, en el estudio de las facultades probatorias del juez, una temática esencial para la contemporaneidad.

En efecto, analizar las facultades probatorias del juez, en el proceso civil, a partir del análisis de sus fundamentos, permitirá valorar el alcance del ejercicio de esta actividad en la materialización del principio de imparcialidad.

Sin lugar a dudas, ahí radica la novedad científica del tratamiento de este tema, pues el presente estudio no se basa en un mero análisis histórico de la iniciativa probatoria del juez civil, sino en valorar, e incluso, llegar a comprender, de qué modo el ejercicio por parte del Tribunal de su facultad probatoria, no representa una vulneración del principio de imparcialidad, sino una manifestación de su deber de desempeñar la labor jurisdiccional que por ley le viene asignada, en función de alcanzar la certeza sobre los hechos alegados por las partes.

El ejercicio de la actividad probatoria por parte del juez civil se encuentra encaminado a lograr una convicción suficiente sobre los hechos alegados por las partes con el objetivo de alcanzar un cabal conocimiento de la verdad, en relación con las cuestiones planteadas en la sustanciación del proceso.

Sin embargo, existen criterios doctrinales que no se encuentran contestes con la posibilidad de que se le reconozcan al juez en el proceso civil, facultades probatorias de oficio, toda vez que consideran el ejercicio de esta actividad una vulneración del principio de imparcialidad.

La prueba y los principios del proceso civil. Aspectos que influyen en el reconocimiento de la iniciativa probatoria de oficio

La tarea del juez en el proceso civil es aplicar el derecho material al caso concreto que se le somete a su consideración, es ajustar el supuesto abstracto

de hechos de la ley al resultado específico que se le aporta y eso se logra exclusivamente si se prueba la certeza de lo alegado (Mendoza Díaz, 2007, p. 2).

Durante el siglo XIX, así como gran parte del siglo XX, existió un amplio consenso en el campo doctrinal en cuanto a que el fundamento de la existencia de la prueba en el campo procesal se debía, como un fin primordial a la búsqueda de la verdad, al despliegue de una actividad procesal orientada a lograr en el juez un convencimiento sobre la verdad o no, de las alegaciones realizadas por las de las partes en el proceso (Bonnier, 1902, p.51, y Gómez Orbaneja, e; con Quemada, 1979; p.286).

La búsqueda de la verdad abrió el camino para que en el campo doctrinal se comenzaran a suscitar diferentes criterios encaminados en su gran mayoría a realizar una distinción entre verdad material y verdad formal, dejando entonces sentado que la verdad material resultaría aplicable en el campo del Derecho Penal, mientras que la verdad formal, sería de aplicación en el campo del Proceso Civil, toda vez que es en éste donde en virtud del principio dispositivo queda en manos de las partes la introducción al proceso de los hechos que serán objeto del mismo.

Sin embargo, en el camino de que la verdad es una sola y no cabe entonces distinción en ella, porque se obtiene la verdad o no, aparece la distinción entre verdad y certeza, planteándose que lo que alcanza el juez en el proceso civil es una certeza de los hechos alegados por las partes, pues la certeza si permite una graduación en su realización (Mendoza, p.35). De este modo, el juez logra una convicción de los hechos, que puede ser o no mayor en la medida en que resulten probados los puntos sobre los cuales se produjo el debate. La doctrina alemana planteó que el cometido de la prueba era lograr que el juez alcanzara certeza sobre los hechos alegados, puesto que en Proceso Civil lo que el juez hace es lograr una convicción suficiente sobre el supuesto de hecho que se le ha presentado. A ello, se le ha denominado renuncia a la verdad, toda vez que

es en el Derecho Civil clásico, donde prevalece fundamentalmente el principio de aportación de partes. En tal sentido esa nueva lectura de los fines de la prueba elimina innumerables preocupaciones conceptuales, ya que mientras que la verdad no es posible graduarla, ya que se obtiene o no, la certeza es un estado que permite determinados niveles de realización, pues es posible lograr mayor o menor certeza sobre la ocurrencia de un hecho. En la medida en que esta categoría se acerque a niveles absolutos, mayor aproximación tendrá a un ideal de verdad.

Resulta entonces, que en esa búsqueda de la certeza en el proceso civil, es que se plantea que en este ámbito el juez no debe contar con iniciativa probatoria de oficio, pues su actuación podría traer aparejado una intromisión en los intereses privados que las partes pretenden tutelar, lo cual sin dudas, según determinados sectores doctrinales, entra en contradicción con el principio de imparcialidad, el cual debe estar presente durante toda la actividad judicial que despliega el juez en su labor de impartir justicia.

La prueba en el proceso civil

Antes de adentrarse en un estudio de las facultades probatorias de oficio que presenta el juez en el proceso civil, resulta necesario realizar un acercamiento a instituciones como la prueba, que constituye sin dudas, el medio que le posibilita al Tribunal, llegar al cabal conocimiento de los hechos alegados por las partes, así como a principios del proceso civil como el dispositivo material, aportación de parte, investigación judicial y oficialidad; por constituir categorías que permiten la conducción de un proceso determinado e influyen en la actuación del órgano jurisdiccional en su labor de conocimiento.

En tal sentido, desde el campo doctrinal, al término prueba se le asocian diversas acepciones, en ocasiones es identificado como el medio o instrumento utilizado en el *iter* procesal. Siendo así, se ve la prueba identificada con los medios o instrumentos que permiten introducir al proceso

aspectos sobre los cuales el Tribunal necesita tener conocimiento, para luego efectuar una adecuada valoración de los hechos que las partes alegaron. Desde otro punto de vista, el vocablo sirve para identificar una actuación procedimental, y es entonces que se plantea que el proceso se encuentra abierto a prueba o en plazo de pruebas. Además, la prueba resulta usada para señalar un resultado, expresando en ese sentido que al momento de la valoración que el hecho resultó probado. Resulta entonces, que este término es utilizado indistintamente como un medio, un procedimiento y un resultado (Mendoza, p.36).

Por otro lado, Mantecón Ramos (2008) teniendo en cuenta las acepciones que puede adoptar el vocablo, realiza una indicación de las mismas en la Ley adjetiva civil cubana, señalando artículos donde se vislumbra lo anteriormente mencionado. En tal sentido, plantea que en el artículo 298, la prueba se puede ver como un resultado, toda vez que el mismo plantea que la anotación escrita o firmada por una de las partes a continuación, al margen o al dorso de un documento que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable a la otra parte, en cuanto altere, modifique o contradiga el texto del documento. En este caso la forma verbal utilizada por el legislador denota la intención del mismo de lograr un resultado de constatarse que se realizó la acción antes mencionada.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento la prueba puede ser una diligencia a realizar durante la tramitación del proceso, aspecto que se encuentra avalado en la Ley de trámites civiles cubana, en su artículo 387, que preceptúa que el Tribunal, para resolver, puede disponer de oficio, la práctica de cualquier diligencia de prueba que estime indispensable.

Por último, señala que la prueba se puede observar como una fase del proceso, para lo cual el artículo 250 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico establece que se otorgará el término

extraordinario de prueba, respecto a las que, propuestas conforme al artículo 246, o para mejor proveer, deban practicarse en país extranjero.

Los principios del proceso civil

La ideología imperante a finales del siglo XIX, de una tendencia liberal, condujo a que existiese una desconfianza en los poderes estatales, lo que se tradujo durante un período de tiempo, en la restricción de la iniciativa probatoria del juez y del Tribunal, como ente en su conjunto, cuando tenía conocimiento de aspectos que se encontraban dentro de la esfera de las relaciones privadas de los individuos, pues sin dudas, concederle facultades probatorias de oficio a los jueces, en el ámbito civil, sería una ofensa a los principios de libertad, fraternidad e igualdad que se enarbolaron a raíz de la Revolución Francesa.; puesto que sobre la base de dichas premisas, resultaba claro que la carga de cómo debería conducirse el proceso tenía que recaer en las partes, por ser los asuntos que se ventilaban de interés privado. Resultando entonces, que a partir de ese momento, se comienzan a plantear, desde el campo doctrinal, el poder de disposición que pudiesen tener las partes o el Tribunal en el proceso civil.

En este sentido, la ideología alemana de principios del siglo XX se dedicó a resolver estas cuestiones, estableciendo límites entre los principios que regían el proceso civil, como son el dispositivo material, de aportación de partes, oficialidad e investigación judicial.

El principio dispositivo procesal postula que son las partes y solo ellas las que tienen la facultad, la atribución de colocar el objeto del proceso. El Tribunal va a resolver lo que las partes colocan, no puede incorporar hechos o elementos nuevos al proceso. Este principio rige esencialmente para el proceso civil porque es en éste donde se definen decisiones privadas. De ahí su jerarquía, dada la naturaleza dispositiva de este tipo de proceso.

En virtud del principio dispositivo recae en las partes, las facultades de determinar entonces el objeto del proceso, el inicio o no de la actividad jurisdiccional, por ser la misma a instancia de parte. En concordancia con este principio, las resoluciones que en su día adopte el órgano jurisdiccional deben ser congruentes con las peticiones realizadas por las partes, para que no pequen de *ultra petita* o *infra petita*. Asimismo se manifiesta en la decisión de continuar o no el proceso, pues queda en mano de los litigantes, decidir el destino del proceso, ya sea mediante la renuncia, el allanamiento o la transacción, o a través del desistimiento, como posiciones que pueden asumir las partes durante la sustanciación del mismo.

Por su parte, el principio de oficialidad, permite que el tribunal pueda incorporar al proceso elementos que no hayan sido postulados por las partes. Cabe señalar, que el Tribunal aporta a los procesos, hechos no pruebas. Y a pesar de que en la materia civil prevalecen el principio dispositivo material, el principio de oficialidad adquiere relevancia en la materia familiar, debido a las implicaciones que entrañan desde el punto de vista social las cuestiones que resultan debatidas en estos tipos de procesos, donde prevalece el principio del interés superior del niño.

Sin dudas, el reconocimiento de estas facultades al órgano jurisdiccional entra en franca disyuntiva con el principio de aportación de las partes, que resulta un principio técnico, que responde a la manera en que se encuentra concebido el proceso civil, puesto que recae en la voluntad de las partes, la introducción del objeto del proceso. El mismo plantea que cada parte tiene la responsabilidad de probar los hechos que alega en los escritos presentados al Tribunal, ya constituyan estas, demanda o contestación pues sobre ellas recae el *onus probandi* o carga de la prueba, aspecto que sin dudas entra en el ámbito subjetivo de la actividad probatoria.

En tal sentido, el demandante tiene la carga de la prueba de todos los hechos que alega en su demanda; pero para el demanda solo surge la carga de

la prueba en aquellos casos en que aportado nuevos hechos de naturaleza impositiva o extintiva, o sea, que se defiende, en su escrito de contestación mediante excepciones perentorias. En tal sentido, nos encontramos en presencia de lo que en doctrina se denomina el hecho constitutivo (en lo referente a los fundamentos de la demanda) que se sostiene en una norma constitutiva, y contrahecho, el cual se fundamenta en una contra norma. A modo de ejemplo para hacer más explícito lo planteado que: si A pide la reivindicación de un bien, se encuentra obligada a plantear un hecho constitutivo como la propiedad del bien y la posesión del mismo por un tercero, de lo cual se deriva la consecuencia de la acción reivindicatoria, el cual constituiría su norma constitutiva. Si al momento de la contestación el demandado niega los hechos, no surge para él la carga de la prueba. Surge para éste la carga, si alega en su escrito que la acción ha prescrito por el paso del tiempo, lo cual sería su contrahecho, (contra norma, precepto en el cual fundamentaría lo alegado).

La carga de la prueba resulta un criterio distributivo de la función probatoria, pero más que eso, es un criterio de solución del litigio cuando en éste no se ha arribado a la suficiencia probatoria, que es hacia donde se dirige normalmente cualquier proceso. Al momento de dictar sentencia, el juez, ante un hecho sobre el que la actividad probatoria de los litigantes ha sido deficitaria, debe determinar cuál de las partes no se desembarazó de la carga de probar que pesaba sobre sus hombros, y hacer recaer sobre esta parte las consecuencias negativas de la falta de prueba (Mantecón Ramos, p.4.), puesto que el Tribunal, en virtud del principio de *non liquet* no puede abstenerse de decidir, porque los hechos no quedaron suficientemente probados.

En contradicción al principio de aportación de parte se encuentra el principio de investigación judicial, en virtud del cual el Tribunal puede introducir al proceso pruebas, facultad muy limitada, con el objetivo de ganar certeza sobre las cuestiones planteadas en el proceso. Tiene lugar

fundamentalmente en los procesos de familia, puesto que se encuentra encaminado a la búsqueda de la verdad.

La función de dichos principios en el Proceso Civil, es que están llamados a servir de guía y orientación para el intérprete de la norma, que en este caso sería el juez, y para el legislador también, cuando se encuentra inmerso en la elaboración de una norma determinada, a fin de garantizar una tutela efectiva de los intereses de las partes en el proceso.

Actividad probatoria de oficio: ¿una necesidad o una vulneración del principio de imparcialidad en el proceso civil?

La actividad probatoria, en el ámbito del proceso civil, es aquella que realizan las partes de conjunto con el Tribunal, para arribar a un conocimiento de la verdad o la certeza de los hechos o afirmaciones que hicieron las mismas para lograr fijarlos como ciertos, en la búsqueda de los efectos que esperan alcanzar con el proceso incoado. Tal criterio varía de acuerdo con la teoría a la cual se afila cada uno, de si el juez, en el proceso civil lo que busca es una convicción de los hechos que las partes alegan o el despliegue de su actividad se encuentra encaminada a lograr una búsqueda de la verdad, tal y como se encuentra en el proceso penal.

De ahí que, en relación con los principios que rigen el proceso civil, el legislador a la hora de redactar la norma, en virtud de propio carácter disponible de los intereses que se discuten en el proceso civil, no puede reconocerle al juez, la función de tutelar un interés, en ausencia de demanda de las partes, ni puede concederle atribuciones que le posibiliten extralimitarse en sus decisiones más allá de lo solicitado por las mismas. Lo que si puede consentir el legislador, es sustraer a los litigantes, el monopolio de la iniciativa probatoria, otorgándole mayor participación y poderes al juez, para que pueda alcanzar en su labor de impartir justicia, el conocimiento cabal de los hechos que las partes le trajeron al momento de solicitar su

conocimiento sobre un hecho determinado que requería de tutela por parte del órgano jurisdiccional.

Fundamentos teórico-doctrinales de la facultad probatoria de oficio por parte del juez civil

El tema de las mayores o menores facultades del juez en materia de pruebas pasa necesariamente por la posición ideológica que se tenga sobre el papel del proceso civil en la sociedad. En esa dirección Alcalá-Zamora (1998) nos llama la atención de que la caracterización de un ordenamiento procesal como liberal o autoritario, habrá de efectuarse con criterio estrictamente jurídico, al margen por ello del ambiente político de una sociedad dada en un momento determinado; conclusión a la que arriba a partir de diversos ejemplos de sociedades autoritarias que disponen de procedimientos liberales y viceversa.

En el camino del reconocimiento de facultades probatorias al juez, se encuentran dos posiciones irreconciliables, distinguiéndose en los límites de ambas, diversos modelos procesales que presentan en su diseño elementos de una u otra postura.

De un lado, se encuentran los que consideran que solo las partes son las legitimadas para decidir sobre las cuestiones a debatir en el proceso, puesto que lo que se discute son cuestiones privadas, que no deben tener interferencia del legislador, dedicándose éste simplemente a la dirección del proceso, sin la posibilidad de introducir hechos o incorporar pruebas (Montero, 2001, p.213-243).

En el otro sector de la doctrina se ubican, aquellos que creen que el juez debe tener una posición más activa en proceso, y en tal sentido, al decir de Morello (2001, p.355-389.) debe “quebrar una actitud pasiva o de libertad negativa, porque sabe que al actuar así, declina de sus deberes, especialmente el básico del acceder a la verdad jurídica objetiva, sin lo cual recortaría en el

pronunciamiento final una solución formal, aparente, inadecuada, axiológicamente disvaliosa, que no se conforma con los fines del Servicio de Justicia”.

Al decir de Fairén (1955, p.301-323.), el origen histórico de estas posiciones encontradas hay que buscarlo en la tendencia conocida como *publicización del proceso*, que sienta sus raíces en la reforma procesal austriaca de 1895, que bajo la conducción de Franz Klein, instauró un proceso regido por la oralidad, la intermediación y la concentración y con amplias facultades del juez para conducir el proceso e intervenir en la decisión del material de hecho a valorar y las pruebas a practicar.

El mismo autor señala que ese modelo procesal adquirió una gran aceptación en algunos países europeos, especialmente en Portugal, por cuyo conducto se introdujo en Brasil en la primera mitad del Siglo XX, convirtiéndose en el primer país de este hemisferio con una legislación procesal de avanzada. En la actualidad muchos de los países del continente han acogido las ideas básicas de este modelo procesal, a partir de la ardua labor unificadora que ha realizado el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, a partir de los Códigos Modelos de Procedimiento en materia civil y penal. Incluso en España, la Ley de Enjuiciamiento civil del año 2000, incorporó muchos de los postulados procesales del modelo austríaco (Fairén, p. 301-323).

Luego de sentados los criterios doctrinales con respecto a la actividad probatoria de oficio, vale señalar que un proceso no pierde su carácter liberal si se conceden facultades al juez con respecto a la introducción de hechos o la inclusión de pruebas. Lo que si no puede suceder es que ello atente contra las posibilidades que tienen las partes en el logro de la proyección material del principio dispositivo.

Con relación al reconocimiento de facultades probatorias al órgano jurisdiccional, surge entonces en la doctrina, un sector, que comienza a

distinguir entre proceso y pleito, a partir de lo cual se plantea que el proceso constituye una relación de carácter público, y por lo tanto resulta indisponible, es decir; las partes no pueden disponer sobre el orden lógico en la tramitación de un proceso determinado, pues ello no les compete, no resulta un tema sobre el cual puedan decidir. Por el contrario el pleito, o sea, el contenido sobre el cual va versar la sustanciación del proceso, es atributo de las partes, toda vez que resultan éstas quienes deciden que asuntos llevar a conocimiento del Tribunal (Cabrera, p.17-18).

Una de las consecuencias más relevantes de este fenómeno se concreta en el hecho de que, sin discutir la vigencia del principio dispositivo, va a ponerse en tela de juicio el de aportación de parte, al menos por lo que respecta al reparto de funciones entre el Juez y los litigantes y al incremento de facultades probatorias del órgano jurisdiccional, indicándose que si bien los litigantes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio, o sea del objeto del proceso, no lo son respecto del proceso mismo, es decir, de su desarrollo, al concebirse no sólo como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino además como función pública del Estado, interesado, por tanto, en el mejor cumplimiento de esta función.

En consecuencia, con este planteamiento, resulta atinado señalar que si la técnica de la prueba pertenece al ámbito del proceso, el juez podrá traer al mismo elementos probatorios sin que con ello lesione el principio dispositivo. Acción que podrá llevar a cabo, siempre y cuando el despliegue de su facultad probatoria no tenga por objeto hechos que no fueron alegados por las partes en litigio, pues esto lesionaría los derechos que pretenden tutelarse, pues solo compete a las partes el derecho de fijar cuál será el *thema decidendum*. Resultando entonces, que el principio dispositivo no resulta incompatible con la naturaleza pública del proceso.

Estos planteamientos a favor de otorgarle al juez en el proceso civil facultades probatorias de oficio, al decir de Vázquez Sotelo (2001, p.266.), se

debe a que para poder exigir al juez que dicte sentencias justas es preciso dejarle en libertad para que pueda procurar la prueba que le resulte necesaria sobre las afirmaciones realizadas por las partes. De ese modo el juez no solo podrá conocer bien los hechos a los que debe aplicar correctamente la ley sino que además, en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales, puede neutralizar el desequilibrio que con frecuencia se puede producir en el proceso civil en función de la posición social o económica de los litigantes y de la calidad técnica de los profesionales que los patrocinan.

La iniciativa probatoria del juez en el proceso civil

De acuerdo con el orden lógico del proceso civil, resulta atinado hacer referencia a las facultades que ostenta el órgano jurisdiccional, en primer lugar, durante la apertura del proceso a prueba. Es preciso dejar sentado, que el recibimiento del pleito a prueba, es el momento procesal en que se abre el término probatorio, constituye el período de tiempo dentro del cual deben efectuarse las actividades probatorias, que alcanza su materialización en una resolución judicial.

Con respecto a esta facultad, existen criterios dispersos. Por un lado, están quienes plantean que la decisión de abrir el proceso a prueba, debe recaer en las partes del proceso, en virtud del principio dispositivo; y por otro lado quienes se encuentran a favor de que sea el Tribunal, quien decida sobre tal etapa del proceso.

Vinculado a ello, es preciso expresar que el otorgamiento de esta iniciativa probatoria al Tribunal, no afecta en modo alguno al objeto del proceso, puesto que su influencia radica en el desarrollo del orden lógico del mismo, que como se señaló anteriormente resulta de carácter indisponible, y en consecuencia, resulta una atribución del órgano jurisdiccional, que en virtud del principio de preclusión, y luego de agotadas las fases anteriores, sin que haya arribado a la total demostración de los hechos alegados por las partes, decide abrir el proceso a prueba, por requerir éstos de posterior demostración,

para lograr un cabal conocimiento de los mismos, que le permita al juez realizar un fallo conforme a Derecho.

Por otro lado, si se acoge la tesis, de que son las partes quienes deben solicitar la apertura del proceso a prueba en virtud del principio dispositivo, entonces, ante un descuido u olvido de éstas de solicitar de manera oportuna y formal, el recibimiento del pleito a prueba, el Tribunal no podría realizar ninguna acción.

Sin embargo, reconocer dicha facultad al órgano jurisdiccional, para que de oficio decida abrir el proceso a prueba, evitaría los perjuicios de ese descuido formal, pues de no tener esta atribución el juez, luego no tendría por la falta de práctica de pruebas, los elementos necesarios para dictar una resolución que tutele los derechos que se pretendían reconocer.

En otro orden de ideas, se plantean criterios contrarios en cuanto a la posibilidad o imposibilidad de proponer y practicar medios de prueba *ex officio* por parte del Tribunal durante el período probatorio. De este modo, se encuentra cierto sector de la doctrina que sustenta su tesis de no otorgarle tal facultad al órgano jurisdiccional, en la naturaleza privada del interés que se discute en el proceso civil.

Sin embargo, Picó I Junoy (1996, p.9.) pertenece a un sector de la doctrina que se encuentra conteste con el otorgamiento de facultades probatorias de oficio al juez civil, y en tal sentido cita a Calamandrei que ya desde fecha tan temprana como 1943, para fundamentar esta posición planteaba que «de la consideración de la jurisdicción, también en materia civil, como una función pública, se deriva la necesidad técnica de dar al Juez todos los poderes necesarios para poder cooperar activamente a la satisfacción del interés público que también en el proceso civil está en juego; y basta reconocer el carácter público de la función jurisdiccional para deber considerar como técnicamente inadecuado a los fines de la justicia un sistema en el que el Juez asiste como espectador impasible [...] el Juez, también en el proceso civil,

debe estar en todo caso provisto de los poderes indispensables para administrar la justicia de un modo activo, rápido y seguro: no vale objetar que cuando la materia de la contienda pertenece al derecho privado también la marcha del proceso se puede considerar como negocio privado, cuya suerte puede abandonarse al interés individual de los contendientes; por el contrario también en los procesos sobre controversias de derecho privado entra en juego, tan pronto como se invoca la intervención del Juez, el interés eminentemente público que es la recta y solicita aplicación de la ley al caso concreto».

La fundamentación de esta tesis está basada en que el proceso civil es un negocio particular y con un fin privado: la defensa de los intereses personales; concepción esta privatista que hace tiempo resultaron superadas por las corrientes de pensamiento actuales, en la búsqueda de una visión publicista del proceso, que concibe al mismo en un instrumento necesario para el correcto y eficaz ejercicio de la función jurisdiccional que debe desempeñar el Estado, como ente garante de los derechos de los ciudadanos.

Para algunos autores, los únicos sujetos que pueden aportar pruebas al proceso son las partes, ya que a ellas les atribuye el ordenamiento jurídico un derecho a la prueba, y en consecuencia, es necesario evitar que el Juez pueda interponerse en el ejercicio de este derecho. La existencia del mismo a favor de las partes aparece en contradicción con la idea de que el Juez pueda aportar, de igual modo, pruebas al proceso (Picó I Junoy, p. 9.)

Este planteamiento, reconoce una verdad: que el derecho a la prueba supone la libertad de las partes en el proceso para que utilicen todos los medios probatorios que estimen convenientes y oportunos durante la sustanciación del mismo, a fin de lograr un convencimiento del juez; pero no tiene en cuenta que reconocerle esta facultad a los litigantes, no equivale a desconocer o establecer que el juez en el proceso civil pueda disponer *ex officio*, el despliegue de actividad probatoria alguna, puesto que reconocerle

al juez esta facultad no viene a vulnerar la igualdad procesal de las partes. Señala que el reconocimiento del derecho a la prueba no significa atribuir a las partes el monopolio exclusivo en materia probatoria, por lo que no implica la eliminación de cierta iniciativa autónoma del Juez. Ambas iniciativas son absolutamente compatibles, y sólo podría ponerse en tela de juicio esta compatibilidad si la actuación *ex officio* del juzgador se configurase no como una facultad sino como un monopolio exclusivo sobre las pruebas, es decir, como un deber que impidiese o limitase la eventual iniciativa probatoria de las partes. Pero esta situación no aparece recogida en ningún ordenamiento procesal civil de nuestro entorno jurídico-cultural, en el que se configura la mencionada iniciativa probatoria de los jueces y tribunales como una facultad y nunca como un deber.

Debe quedar claro que el reconocimiento de esta actividad probatoria de oficio es consecuencia de que al juez le corresponde alcanzar un conocimiento tal de los hechos, que le permita adoptar a la hora de emitir su juicio una decisión razonada, siendo ésta no solo sea congruente con lo alegado por las partes, sino también con lo demostrado a través de los diferentes medios de prueba. De ahí que el ejercicio de la misma, solamente aparezca cuando la actividad probatoria ejercida por las partes en litigio sea deficiente en el sentido de brindarle al Tribunal claridad y conocimiento sobre el objeto del debate; quedando claro siempre que la actividad probatoria *ex officio* no debe estar encaminada a suplir la inactividad de las partes.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, están quienes opinan que reconocer esta facultad al juez supondría una destrucción de la carga de la prueba, ya que el juez será el encargado de probar la existencia o no de hechos, que en virtud del *onus probandi*, correspondería probar a una de las partes

Vale señalar, que la carga de la prueba u *onus probandi* adquiere relevancia, cuando al momento de dictar sentencia se encuentra ante hechos

insuficientemente probados, y en tal sentido, en virtud del principio de *non liquet*, el Tribunal no puede dejar de pronunciarse, razón por la cual tendrá en cuenta en ese instante cuál de las partes recibirá los perjuicios del hecho que no resultó probado. Por ello, aun y cuando la actividad probatoria desplegada sea a instancia de parte u oficio, la institución de la carga de la prueba seguirá teniendo virtualidad, pues aunque el Tribunal decida la práctica de oficio de algún medio probatorio, corresponde a las partes demostrar a través de ellos la veracidad de lo alegado en los hechos.

La iniciativa probatoria que podría atribuirse al Juez, no debe provocar en las partes el desinterés en proporcionar elementos probatorios ya que, dicha posibilidad no excluye que el órgano jurisdiccional, al realizar el juicio fáctico al momento de dictar sentencia, acuda a las reglas de la carga de la prueba.

Límites a la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil

Aun y cuando se hace necesario reconocerle facultades probatorias de oficio al juez en el proceso civil, y en tal sentido existe un sector de la doctrina que se encuentra conteste con ello, al mismo tiempo reconocen que en el ejercicio de esta facultad deben existir límites.

En un primer momento vale señalar que la prueba que el juez decida practicar de oficio, tiene que limitarse a los hechos que las partes alegaron, en virtud de los principios que rigen el proceso civil (dispositivo y de aportación de parte). El Tribunal no puede traer al proceso de conocimiento alegaciones que las partes no hicieron, pues en el ejercicio de esta actividad el juez no se encuentra facultado para ello, pues de lo contrario podría ser incongruente en la sentencia que en su día dicte.

Igualmente si de la práctica de esta facultad el Tribunal conoce de hechos que las partes no alegaron, éstos no deberán ser tenidos en cuenta por el órgano jurisdiccional, a fin de mantener la congruencia so pena de incurrir en causal de casación. Además para el juez poder practicar los diferentes medios

probatorios que reconoce la Ley de Trámites Civiles, en el expediente del proceso que se lleva a cabo deben constar las fuentes de prueba, que posibilitaran llevar a cabo la actividad probatoria. Este aspecto permite que se mantenga la imparcialidad del juez en el proceso, pues su actuación debe estar dirigida a utilizar los datos que constan de las actuaciones, ya que no debe ni puede emplear su conocimiento privado ni investigar nuevas fuentes, pues la búsqueda de la verdad, es con respecto a los hechos alegados por las partes, es decir; en sus pretensiones.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta por parte del órgano jurisdiccional al momento de practicar el medio de prueba que en su día dispuso de oficio, es que en la práctica del mismo se vislumbra el principio de contradicción, pues el proceso debe estar diseñado de tal manera que permita una contienda entre las partes. Es decir, es necesario que exista una bilateralidad en el debate.

La actividad probatoria de oficio en la aplicación del principio de imparcialidad

La imparcialidad en el campo procesal constituye una posición que adopta el juez, con el objetivo de dictar una resolución, que contenga una decisión justa y dentro de los marcos de la legalidad. Es la falta de designio o decisión anticipada a favor o en contra de las partes en el proceso. Es la manifestación de la objetividad que manifiesta el juzgador en la sustanciación del proceso.

La presencia del principio de imparcialidad presupone la independencia del juez en el desempeño de sus funciones, resultando necesario que los jueces que integran el Tribunal carezcan de todo tipo de interés personal, que pueda influir en las decisiones que en su día deban tomar. Para evitar que se produzcan situaciones de esta índole, en las normas procedimentales se regulan instituciones como la excusa y la recusación, encargadas de lograr que los jueces que sustancien un proceso determinado no tengan intereses, que puedan ir en menoscabo de las partes; y que al mismo tiempo resultan

garantes de la imparcialidad del juez ante las situaciones que se le presentan, en su función de garante de la justicia.

Un amplio sector de la doctrina considera que el fundamento para mantener al juez civil en un estado de pasividad ante el ejercicio de la actividad probatoria, se encuentra en que al tomar de oficio, el juez, la iniciativa probatoria, puede prejuzgar su fallo. Esgrimiendo de este modo el principio de imparcialidad como la base para plantear la necesidad de una actitud estática por parte del órgano jurisdiccional, ante la deficiente actividad probatoria de las partes., pues al decir de Chiovenda, existe una verdadera incompatibilidad psicológica entre el oficio de juzgar y el de buscar los elementos de defensa de las partes (Picó, p.12).

El Tribunal cuando decide llevar a cabo la facultad probatoria de oficio que le viene reconocida por ley, no se está colocando en una posición a favor de una u otra de las partes, debido a que con anterioridad a la práctica de la prueba, no se sabe quién resultará perjudicado, ya que la única misión del Tribunal cuando asume el ejercicio de esta atribución es ejecutar fielmente la función que le viene asignada por la Constitución y otras leyes integrantes del ordenamiento jurídico, de impartir justicia. Si el Tribunal ordena la prueba pericial, no conoce cuál va a ser su resultado, o respecto a la prueba testifical desconoce la declaración que el testigo pueda efectuar, puesto que la razón o fundamento de esta iniciativa probatoria únicamente, puede encontrarse en la búsqueda de la convicción judicial, al objeto de otorgar la efectiva tutela de los intereses en litigio

La acción desplegada por el juzgador no se encuentra encaminada a ayudar a la parte más débil del proceso, a fin de lograr una igualdad real de los litigantes, pues en ningún momento constituye esta la función que le concierne desempeñar.

Existe una contradicción en lo planteamientos de aquellos exponentes doctrinales que se niegan a reconocer la facultad probatoria de oficio, cuando

le reconocen al órgano jurisdiccional por otro lado, amplias facultades para admitir o denegar una prueba determinada, e incluso formular preguntas a las partes y a los testigos que acuden a la sede del órgano jurisdiccional. Lo cual no es congruente con su posición, pues la imparcialidad del juez puede perderse de igual forma, cuando decide hacer preguntas en una prueba testifical o de confesión judicial.

Los que plantean fórmulas adversas al reconocimiento de la actividad probatoria de oficio al juez civil, no tienen en cuenta la atribución limitada de poderes que presenta el juez en el proceso civil, que en cierta medida evita la vulneración del principio de imparcialidad, pues en caso de extralimitarse en sus funciones, su actuación podrá verse corregida por las instancias superiores, mediante los correspondientes recursos. La suposición de que pueda existir una actuación desmedida en el desempeño de sus funciones por parte del juez, no deja de ser un supuesto excepcional, y el mismo no constituye un motivo suficiente para no reconocerle facultades probatorias de oficio al juez, en el proceso civil.

Partiendo de las precisiones realizadas con respecto a la naturaleza del proceso civil y el carácter de los intereses que con su tramitación se pretenden tutelar, se ha planteado que para reconocerle facultades probatorias de oficio al juez civil, es necesario realizar una distinción entre fuente y medio de prueba, pues se le debe reconocer iniciativa probatoria con respecto a aquellos hechos que se le revelan al órgano jurisdiccional como consecuencia de la actuación de las partes en el proceso.

Fuente de prueba es un concepto extrajurídico, que se utiliza para referirse a todo elemento de la realidad anterior al proceso, pues existe con independencia de que del proceso, se siga éste o no, tiene vida aun y cuando no se lleve a cabo la sustanciación del mismo. Por su parte medio de prueba es un concepto jurídico y una categoría procesal, que alude a la actividad necesaria para incorporar las fuentes de prueba al proceso, son los

instrumentos necesarios que deben utilizar los sujetos procesales para servirse de éstas en el proceso.

Siguiendo esa línea de pensamiento señala Picó (1996, p.14.), que la iniciativa probatoria de oficio del juez civil operaría en los siguientes supuestos:

a) Prueba testifical: siempre que haya la presencia de un tercero que pueda tener conocimiento de datos relevantes para el juicio y su identidad conste en el expediente de la causa;

b) Prueba documental: cuando exista un documento que aparezca mencionado en los autos;

c) Prueba pericial: en los supuestos en que concurren hechos para cuya verificación se requieren conocimientos técnicos-especializados;

d) Prueba de reconocimiento judicial: en los casos en que haya una individualización por las partes del objeto que debe reconocer el juzgador;

e) Prueba de confesión: su práctica *ex officio* no plantea problema alguno en la medida en que los datos identificativos de ambas partes figuran en los autos desde el inicio del proceso.

La solución que se brinda no encierra en sí una vulneración del principio dispositivo, eje del proceso civil, toda vez que las partes del proceso continúan conservando la facultad de determinar el objeto del proceso; y teniendo en cuenta que el cometido de la prueba al efectuarse su práctica es que el Tribunal alcance convicción acerca de los hechos alegados tanto por el demandante como por el demandado, durante la sustanciación del proceso, el ejercicio de esta actividad no debe ni puede constituir una facultad exclusiva de los litigantes, que se esgrima como bandera para impedir o limitar la iniciativa probatoria del juez, en la búsqueda de la verdad de los hechos alegados.

Aspectos estos, que sin dudas, denotan que no existe con esta actividad una vulneración del principio de imparcialidad, puesto que al ejercitar la misma, el juez no se encuentra desplegando una actividad inquisitorial, encaminada a averiguar o demostrar hechos no alegados por las partes, todo lo contrario, el despliegue de su iniciativa encuentra asidero, en realizar una verificación de lo que las partes alegaron en los escritos presentados al órgano jurisdiccional, y sobre los que la actividad probatoria desplegada por las mismas no arrojó claridad.

El sustento de tal afirmación es posible encontrarla en esa búsqueda primordial de la justicia, que constituye el cometido principal de la función de impartir justicia. En consonancia con ello, es que le reconocen al juez facultades para de oficio ejercitar la actividad probatoria encaminada a desplegar una labor de comprobación de los hechos alegados por las partes.

Cabe señalar que el alcance de la justicia, en sentido general no siempre resulta posible, pero ello no representa obstáculo para que el legislador le reconozca en la norma facultades al Tribunal para que de oficio pueda disponer del catálogo de medios probatorios, cuando sea evidente del análisis de las actuaciones, que las partes no han probado todos los hechos alegados y que resultan necesarios para lograr un fallo congruente con las pretensiones alegadas y acorde a los principios que informan el ordenamiento jurídico procesal civil cubano. Reconocerle facultades probatorias de oficio al juez en el proceso civil resulta necesario, siempre y cuando la utilización que el juez realice de las mismas, sea para suplir una vacío probatorio en la actividad realizada por las partes con respecto a los hechos alegados, que le permita solucionar el conflicto.

Es tarea del juez en cualquier tipo de proceso juzgar conforme a lo establecido en las normas jurídicas, para aplicar éstas a los hechos que introdujeron las partes al proceso con sus alegaciones. Por eso, al Tribunal le es indispensable desplegar una labor cognoscitiva que le permita ganar

certeza de los hechos alegados, siendo los diferentes medios probatorios, la vía a través de la cual el órgano jurisdiccional adquiere conocimiento de los mismos, no resulta lógico desconocerle iniciativa probatoria al juez.

El artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba preceptúa que los jueces en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley. Plantea Picó (p.15-16) que el sometimiento del juez a la ley no puede ser ciego, formal, sino consciente del cómo y del porqué del mismo. En efecto, el hecho de que el proceso sea un mecanismo de tutela jurídica al servicio de las partes no significa que estas tengan en aquél una situación tal de predominio que dejen al órgano judicial reducido a un mero sentenciador, porque si fuera así el órgano judicial no dictaría una resolución judicial únicamente sometido al imperio de la ley, sino más precisamente sometido al capricho del imperio de las partes.

La imparcialidad es una especie determinada de motivación, consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente. Por tanto, reconocerle al juez en el proceso civil facultades probatorias de oficio no implica una vulneración del principio de imparcialidad, pues si el Tribunal tiene que fallar acorde a las probanzas que las partes les suministraron en el juicio, entonces, en pos de la protección de un fallo congruente con las alegaciones realizadas, si estas no han quedado probadas por insuficiencia en la labor probatoria de los litigantes, el juez debe ejercer su iniciativa probatoria, si del análisis de las actuaciones constata que existen hechos que no quedaron probados, y sobre los que es necesario desplegar una labor cognoscitiva para dictar una resolución ajustada a derecho.

Es preciso tener presente que el juez, cuando aplica el Derecho, no persigue un interés general, con su decisión no busca objetivos distintos que la mera aplicación de la ley a un caso concreto. De ahí, que si hace uso de su iniciativa probatoria, no quiere decir que tenga un interés personal en el

proceso, pues su labor de conocimiento es por voluntad de las partes, él tiene un desinterés subjetivo en la resolución del caso en concreto que se esté ventilando, para el logro de lo cual se regulan instituciones en la Ley de Trámites Civiles como la recusación y la excusa, que son garantes de la imparcialidad del juez en el proceso, buscando la protección no solo del derecho que ostentan los individuos de ser juzgados desde el Derecho, sino también la credibilidad de las decisiones judiciales.

CONCLUSIÓN

El reconocimiento de facultades a las partes en virtud del principio dispositivo y el de aportación de partes, de poder introducir los hechos y pruebas al proceso, no entra en contradicción con la posibilidad de otorgarle facultades probatorias *ex officio* al Tribunal, ya que si bien el principio dispositivo es el que prima en virtud de los intereses privados que se encuentran en litigio, el Tribunal tiene como función tutelar éstos, y en virtud de lograr esa defensa efectiva de los derechos de las partes en el proceso se le debe conceder iniciativa probatoria con el fin de lograr en su día una resolución congruente y que contenga en sí todos los fundamentos de los aspectos sobre los que trató la litis.

La imparcialidad como principio es un deber del órgano jurisdiccional, toda vez que él constituye un tercero ajeno a los intereses de las partes, que se encuentra en una posición equidistante de las mismas. En tal sentido, la iniciativa probatoria del juez, en el proceso civil, debe contener límites, pues no puede operar en todo momento y cuando el Tribunal lo considere a su prudente arbitrio, sino cuando no exista claridad en los hechos alegados, pues la actividad probatoria ejercida por las partes no aclaró; pero que resultan imprescindibles para alcanzar la resolución del proceso.

Por último, la iniciativa probatoria del juez en el ámbito civil, no entraña una vulneración del principio de imparcialidad, puesto que el despliegue de esta actividad por parte del Tribunal no tiene como objetivo favorecer a una

de las partes, sino cubrir un vacío probatorio en la actividad desarrollada por los litigantes, que ha propiciado que no exista claridad en la demostración de los hechos alegados en las pretensiones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera Morales, M. (2001). *Aspectos generales de la prueba*. Tribunales de Justicia, 5, mayo.
- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1992). *Liberalismo y autoritarismo en el proceso, en estudios de teoría general e historia del proceso*. México: UMAN.
- Aragoneses Martínez, S. (2004). *Cien cuestiones controvertidas sobre la prueba en el proceso civil*. Madrid: Editorial Colex.
- Bonnier, E. (1902). *Tratado teórico y práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal*. Traducción y notas de Vicente y Caravantes. Madrid: Editorial Hijos de Reus.
- Calamandrei, P. (1962). *Estudios sobre el proceso civil*, t. III. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Denti, V. (1974). *Estudios de derecho probatorio*. Traducido por S. Sentís Melendo y T. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa América.
- De Marino, A. (1983). *Las prohibiciones probatorias como límites al derecho a la prueba*, En: Primeras Jornadas de Derecho Judicial, Presidencia del TSE, Secretaría Técnica (pp. 609-620).
- Eisner, I., y Abeledo-Perrot. (1992). *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires.
- Fairén, V. (1955). *El proyecto de ordenanza procesal civil austriaca visto por Franz Klein*. Madrid: Estudios de Derecho Procesal.

- Gómez Orbaneja, E., y Quemada, H. (1979). *Derecho procesal civil VI*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
- Mantecón Ramos, A. (2008). Introducción al derecho probatorio: Apuntes preliminares sobre la prueba procesal para estudiantes de la asignatura de Derecho Procesal Civil II. La Habana: Universidad de La Habana.
- Mendoza Díaz, J. (2000). *El proceso ordinario de conocimiento; actitudes del demandado*. La Habana: CIABO.
- Mendoza Díaz, J. (2007). *La prueba en el proceso civil*. La Habana: Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.
- Mendoza Díaz, J. (2008). *Los principios del proceso civil*, parte I. La Habana: Facultad de Derecho.
- Mendoza Díaz, J. (2009). Notas de clase de derecho procesal civil, primer semestre, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, curso 2008-2009.
- Montero Aroca, J. (2001). *Los poderes del juez en el proceso civil: Las ideologías autoritarias y la pérdida de sentido de la realidad, contenido en teoría unitaria del proceso*. Rosario, Argentina: Editorial Juris.
- Morello, A. (2001). *El proceso civil modern*. La Plata: Librería Platense.
- Picó i Junoy, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.
- Picó i Junoy, J. (1998). La iniciativa probatoria del juez civil y sus límites Consejo General del Poder Judicial. *Revista del Poder Judicial*, 51.
- Rosemberg, L. (1956). *La carga de la prueba*. Buenos Aires: Jurídica Erupo-América.
- Schönke, A. (1950). *Derecho procesal civil*. Barcelona: Bosch.